

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200019000

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MIGUEL ÁNGEL BETTIN JARABA**, identificado con la C.C. 79.733.242, en su condición de representante legal de la sociedad Servicios de Ingeniería y Construcciones S.A.S. –**SERVINC S.A.S.**-, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL-GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

La sociedad accionante, manifiesta que mediante radicado 13EE20207211000000 de fecha 16 de abril de 2020, solicitó por medio de la página electrónica del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de Trabajo, la actualización de la “*CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CONTRATADOS POR UN EMPLEADOR*”, en esa misma data, el Ministerio de Trabajo, le informó que el citado trámite había sido registrado con éxito y que el tiempo de respuesta sería de cinco (5) días hábiles, sin embargo, a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional, no ha obtenido respuesta; encontrándose en una situación problemática, toda vez que la referida certificación, es usada para licitaciones públicas y concurso de méritos a fin de resultar beneficiaria con puntajes adicionales según los señalado por la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1082 de 2015. La última certificación expedida por ese Ministerio, de fecha 19 de noviembre de 2019, tiene una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición, encontrándose vencida.

II. SOLICITUD

SERVINC S.A.S, requiere se le ampare sus derechos fundamentales de petición e igualdad, en consecuencia, se ordené al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Bogotá, proceda a dar respuesta oportuna y de fondo a la petición con radicado N° 13EE20207211000000 de 16 de abril de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 21 de julio de 2020, recibida en este Despacho ese mismo día, se admitió mediante providencia del 21 de julio del año en curso, ordenando notificar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Bogotá, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Iván Manuel Arango Páez, en calidad de Coordinar de la Dirección de Acciones Constitucionales del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C. informó al juzgado, cuáles eran los documentos exigidos como

requisitos para el Trámite de Certificaciones a empleadores que contratan personas con discapacidad, los que suman ocho en (8) en total, indicando que la sociedad Servicios de Ingeniería y Construcción S.A.S. –SERVINC S.A.S.–, el 16 de abril de 2020, radicó sólo cuatro (4) documentos a través de la Ventanilla Única de Trámites y Servicios del Ministerio del Trabajo, bajo el asunto “CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CONTRATADOS POR UN EMPLEADOR” con radicado 13EE202072110000012392; dado lo anterior, el día 22 de julio de 2020, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social encargado de dicho trámite, requirió a la empresa mediante correo electrónico dirigido a servinc@servinc.org, a efecto de que allegara la documentación faltante.

Por otra parte, señaló que las solicitudes son tramitadas en orden cronológico de llegada de conformidad con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, de igual modo como lo dispone el artículo 32 del CPACA, aunado a lo anterior, indicó que el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No.784 del 17 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria*”, en consecuencia, se estableció la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de esa cartera ministerial.

Asimismo, indicó que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, medidas de urgencia para garantizar la atención, estableciendo en su artículo 8 lo siguiente: “*Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se **entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.** Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.* (Negrillas fuera de texto).

De la misma manera, manifestó que la Resolución No.876 del 01 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo prorrogó los términos antes referidos, sin embargo, la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, levantó parcialmente la suspensión de términos, a partir del 21 de julio de la presente anualidad, respecto de los siguientes trámites y servicios o actuaciones administrativas “.... **18. Certificados de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador.**” (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, aclara que a la fecha de emitir respuesta al juzgado el 23 de julio del año en curso, no había sido atendido el requerimiento conforme se evidencia en la constancia de la notificación inserta en el escrito de contestación, por lo que concluye que el trámite se tiene por adelantado hasta lo que le compete a ese Ministerio frente a la solicitud origen de la presente acción de tutela; por ello, solicita al Despacho declarar su improcedencia en relación con el Ministerio del Trabajo, exonerándolo de toda responsabilidad, dado que el hecho que la acción se encuentra dentro del marco de la ley.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social- Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad la sociedad Servicios de Ingeniería y Construcción S.A.S. –Servinc S.A.S., representada legalmente el señor Miguel Ángel Beltrán Jaraba.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso

la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben

ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i. *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii. *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4.- Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta que objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-130/14:

“Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, la sociedad SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. –**SERVINC S.A.S.**-, considera que el MINISTERIO DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL- GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, le está vulnerando su derecho fundamental de petición e igualdad, debido a que elevó derecho de petición ante esa entidad, el 16 de julio del año en curso, con radicado 13EE202072110000012392, sin obtener respuesta.

De acuerdo con lo anterior y verificadas las situaciones expuestas por el accionante y las pruebas aportadas, se tiene que la sociedad Servicios de Ingeniería y Construcciones S.A.S. –**SERVINC S.A.S.**-, a través de su representante legal señor Miguel Ángel Bettin Jaraba, presentó derecho de petición 16 de abril de 2020 ante el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social- Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Bogotá, por medio del cual solicitó la actualización de la Certificación de Trabajadores en Situación de Discapacidad Contratados por un Empleador, por lo que con ocasión de ese trámite, la entidad accionada el 22 de julio de la presente anualidad, requirió a SERVINC S.A.S., a efectos de que subsanara la petición, aportando los documentos faltantes para decidir sobre la solicitud.

Al respecto, sobre el requerimiento efectuado por el Inspector GACT del Ministerio de Trabajo No. 12392 VUT del 16 de abril de 2020, se observa que le informó lo siguiente:

“Este despacho en atención a su solicitud como representante legal de la empresa solicitando CERTIFICACIÓN A EMPLEADORES SOBRE EL PORCENTAJE DE TRABAJADORES EN

CONDICIONES DE DISCAPACIDAD, se permite señalar: **La LEY 361 DE 1997 establece en el Artículo 24º y Numeral 2 del Artículo 2.2.1.24.2.6. del Decreto 1082 de 2015.**

DECRETO 392 DE 2018 "Por el cual se reglamentan los numerales 1, y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad"

De acuerdo con lo anterior le **solicitó** acreditar y radicar ante este despacho ubicado en la Carrera 7 No 32 - 63, los siguientes documentos:

1. Copia Certificado de existencia y representación legal.
2. Certificaciones o cualquier medio dado por la Ley (EPS, ARL o JUNTAS DE CALIFICACION) a través del cual se haga constar que el trabajador JOHN FREDDY RIVEROS SABOGAL se encuentra en situación de discapacidad.
3. Copia del total de los trabajadores de la empresa, ultima nomina, (del último mes).
4. Carta certificando el total de los trabajadores de la empresa, ultima nomina, (solo del último mes). (decreto 392 de 2018).

"La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda. certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal ..."

5.- Copia **Planilla Resumen Integral PILA** (pagos de seguridad social) **de los últimos doce (12) meses** (mes por mes) **del total de los trabajadores de la empresa**, aportada en medio magnético (CD), físico o por medio de correo electrónico.

De conformidad con lo establecido en la **LEY 1755 DE 2015, Artículo 17**, respetuosamente les solicito allegar la anterior información y documentación en el término máximo de quince (15) días, so pena de archivar la solicitud una vez vencido dicho término sin que se hubiese obtenido respuesta alguna".

Ahora bien, en punto al tema de las peticiones incompletas, la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, mediante la cual realizó el estudio previo de constitucionalidad del artículo 17 del CPACA, respecto a la interpretación, alcance y aplicación dicha norma, explicó:

"5.5. Oportunidad para completar los requisitos faltantes constituye una garantía para el goce efectivo del derecho de petición.

Artículo 17. Peticiones Incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

De otra parte, no puede perderse de vista, que dada la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional con ocasión al COVID-19, se han expido una serie de actos administrativos, entre estos, la entidad accionada emitió la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se suspendieron los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de esa cartera ministerial, la que fue

modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020, entre otros aspectos en cuanto a su vigencia, para establecer que las medidas adoptadas en esa resolución estarían vigentes hasta que se superara el estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio De salud y Protección social; términos que fueron levantado de manera parcial a partir del 21 de julio de 2020, mediante la Resolución No.1294 de 2020, entre otros tramites el que es objeto de la petición que dio origen a la presente acción constitucional, tal como se evidencia en el numeral 18 del artículo primero del referido acto administrativo donde se señala:

“Artículo 1. Levantamiento parcial de suspensión de términos. Levantar de manera parcial la suspensión de términos establecida mediante Resolución 0784 de 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 de 1° de abril de 2020, a partir del veintiuno de julio de 2020, en particular respecto de los siguientes trámites y servicios o actuaciones administrativas:

(...)

18. Certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador.

(...)”

Lo anterior, permite concluir, que la entidad accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, toda vez que la petición fue radicada en el marco de la suspensión de términos, esto es, 16 de abril de 2020, una vez levantada la suspensión de términos a partir del 21 de julio de la presente anualidad, la demandada procedió a darle trámite el 22 del mismo mes y año, requiriendo al demandante para que subsanara la petición, dado que para resolverla requería que la accionante aportara los documentos faltantes, para lo que le concedió el término máximo de quince (15) días, así las cosas, la accionante debe cumplir con la carga que le corresponde allegando ante la accionada la información y documentación peticionados, y partir del día siguiente en que aporte lo requerido por el Ministerio accionado, se reactiva el término para resolver la petición.

En conclusión, al considerar la accionada que la petición se encontraba incompleta procedió a solicitar a la sociedad accionante información y documentación adicional, actuación que se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, por tanto, no se puede predicar afectación de los derechos fundamentales alegados por la sociedad accionante, toda vez, que no se encuentra acreditado que el Ministerio accionado, hubiese dejado vencer los términos para emitir respuesta a la petición radicada el 16 de abril de la presente anualidad, por el contrario una vez levantada la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional, procedió a darle trámite a la petición radicada con el N° 13EE202072110000012392, en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición dentro de la acción de tutela incoada por la sociedad **SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. –SERVINC S.A.S.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ÁNGEL BETTIN JARABA**, identificado con C.C.79.733.242, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL- GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

EAN

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80e01a2038358822735a351121a1f90a0b42bef15f1c544cfde8474ada89b43

Documento generado en 03/08/2020 07:57:58 a.m.

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00195 00

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto del 2020

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la NUEVA EPS en la que informa que el señor Esteban Castañeda Santana, identificado con la C.C.80.490.004 se encuentra en estado ACTIVO en el Régimen Subsidiado, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PACHO, FARMACIA SUBSIDIADA AUDIFARMA PBS, INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANAUEL-CLINICA EMMANUEL-SEDE BARRIO SPRING** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: Oficiar a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE PACHO, FARMACIA SUBSIDIADA AUDIFARMA PBS, INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANAUEL-CLINICA EMMANUEL-SEDE BARRIO SPRING** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que en el término de **seis (6) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00214, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00214 00

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de 2020

MARÍA CLAUDIA GÓMEZ CORTEZ, identificada con C.C. 29.881.563, instaura acción de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, verdad, información, debido proceso, igualdad, escoger profesión u oficio mediante títulos de idoneidad exigidos en la ley, trabajo en condiciones dignas.

Ahora, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite al **JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia;

DISPONE

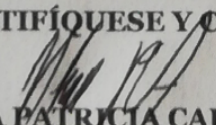
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA CLAUDIA GÓMEZ CORTEZ**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: Oficiar al **MARÍA CLAUDIA GÓMEZ CORTEZ**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** y la vinculada **JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, a efecto de que aporte en calidad de préstamo el expediente de la acción de tutela No.11001-31-07-001-2020-00044-00 que cursó en esa sede judicial de la aquí accionante contra el Ministerio de Educación Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 00216/2020, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00216 00

Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto del 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, sería el caso estudiar la admisibilidad de la presente acción de tutela que adelantada **JANNETH CORZO MERCHÁN**, identificada con C.C. 52.216.491, contra el **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**, por considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental a la igualdad y la libertad de culto, de no ser porque no corresponde a esta instancia judicial.

En efecto, atendiendo lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 del 2017, por el cual se establecen las reglas para el reparto de las acciones de tutela, se tiene que:

***“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del **Presidente de la Republica**, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral **serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos**”.*

Por consiguiente, verificado que la acción constitucional dirigida en contra de la Presidencia de la República, por las actuaciones surtidas con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19, por ello, teniendo en cuenta las reglas de reparto para las acciones de tutela, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los **Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.**

En virtud de lo anterior, la tutela de referencia será rechazada y se ordenará su inmediato reparto, a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se

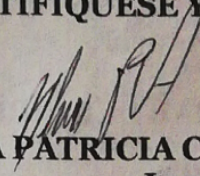
DISPONE:

**ACCIÓN DE TUTELA No.00216-2020
JANNETH CORZO MERCHÁN VS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**

PRIMERO. - REMITIR el expediente a la Sala Laboral – Reparto del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante telegrama la presente decisión a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° _____ de Fecha _____

Secretario _____